JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: **017** 2006 00240 00

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 29 de enero de 2020, que ordenó en forma parcial la aclaración y adición del dictamen pericial.

En síntesis, el censor señala que el perito se basó en prueba documental allegada en fotocopias simples por la parte demandante, la cual no tiene la condición de prueba, sin acudir a los diferentes lugares a constatar si se había o no iniciado y/o ejecutado las obras contratadas y cuál era su avance; que el auxiliar debió realizar las investigaciones pertinentes para concluir la verdad sobre los hechos del proceso y que la experticia adolece de lo exigido por el artículo 237 del C.P.C., ya que no detalla los exámenes realizados ni los fundamentos técnicos, científicos o artísticos que soportan las conclusiones.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Se ha dicho que el dictamen pericial tiene una doble condición: en primera medida es un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, necesitan ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. Y en segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar,

a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

El trabajo rendido por el perito puede ser controvertido por los extremos procesales mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave (art. 238 C.P.C.).

La aclaración o complementación del trabajo tiene como objetivo que el perito adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo.

2. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante, en la reforma de la demanda, formuló el cuestionario a absolver por el perito, que en síntesis corresponde a: 1). cuál fue el valor total de los recursos entregados por el FIP a cada uno de los contratistas por virtud de los 9 convenios celebrados; 2). si esos dineros fueron invertidos, total o parcialmente, en los proyectos de cada uno de los convenios; 3). si existe alguna suma de dinero que los contratistas de los convenios adeuden al FIP y, en caso afirmativo, a cuánto ascienden y 4). Cuál es el monto de los intereses moratorios contabilizados a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas del punto anterior, contabilizados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los convenios hasta la fecha de elaboración de la experticia (fl. 231 del cuaderno 2).

En la experticia obrante a folios 363 a 622 de la encuadernación, allegada por el auxiliar de la justicia, Luis Carlos García Vergara, se observa que se elaboraron 9 cuadros, uno por cada convenio celebrado, consistente en un balance financiero y estableciendo los aportes, el valor programado, el valor desembolsado, el valor ejecutado y el saldo a favor del FIP, al igual que uno para cada uno por los intereses.

En proveído de 11 de octubre de 2019, se le requirió para que diera respuesta clara, precisa y detallada a cada uno de los cuatro puntos formulados por la parte demandante y explicara los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones motivo por el cual, arrimó una nueva experticia.

En su trabajo el perito precisó que "*para dar respuesta a los cuatro interrogantes presentados es importante presentar el resumen de cada uno de los nueve (9) convenios, teniendo como fuente de información los diferentes documentos aportados por el apoderado de la parte demandante*" (fl. 639) y transcribió los cuadros elaborados en el documento anterior y concluyendo sobre cuál era el valor a favor de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Fondo de Inversión para la Paz.

3. Respecto a la censura relativa a los puntos 3º, 7º y 9º debe precisarse de un lado que, que el perito simplemente rindió el dictamen con las pruebas que el experto consideró pertinentes y útiles, pues la apreciación del mérito demostrativo de los diferentes medios suasorios acopiados le corresponde al juez y, de otro, la parte demandada no solicitó dentro de la oportunidad procesal que la experticia se extendiera a otros puntos (art. 236 C.P.C.).

4. En relación con los numerales 4º y 5º ha de indicarse que hace referencia a aspectos sobre los cuales se rindió la experticia, en particular a la forma como el perito estableció el avance de las obras contratadas y si constató que los dineros entregados fueron invertidos o no en los proyectos.

Así, revisado la experticia no explicó el método utilizado para establecer los aspectos cuestionados, ni precisó cuáles son los fundamentos técnicos, científicos o matemáticos por los cuales arribó a tal conclusión, a pesar que

manifestó que "*el siguiente trabajo se desarrolló bajo los criterios de objetividad, profesionalismo ético y rigor científico, donde las liquidaciones, los procesos investigativos realizados, tienen como base las fuentes de información citadas en la presente experticia profesional*" (fl. 667), sin detallar en que consistió las liquidaciones ni las investigaciones efectuadas.

5. Así las cosas, se mantendrá el auto censurado, en lo que respecta a los numerales 3°, 7° y 9° de la solicitud de adición, esto es, los párrafos segundo y tercero del proveído atacado, pero se revocará en lo relacionado con los numerales 4° y 5° de la misma, último párrafo, para en su lugar requerir al perito por el término de diez (10) días para que adicione el peritaje allegado en cuanto a dichos numerales.

6. Finalmente, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que la decisión objeto de alzada no se encuentra enlistada dentro de las que son pasibles de la alzada (art. 321 el C.G.P.), ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo cuarto del auto de 29 de enero de 2020, para en su lugar, requerir al perito por el término de diez (10) días adicione el dictamen allegado en cuanto a los numerales 4° y 5° del escrito visible a folio 670.

SEGUNDO: No reponer los párrafos segundo y tercero del auto de 29 de enero de 2020.

TERCERO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que la decisión objeto de alzada no se encuentra enlistada dentro de las que son pasibles de la alzada (art. 321 el C.G.P.), ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 011
fijado hoy _____ *a la hora de las 8:00 A. M.*

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria